



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Por tres id. 6 id.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Número suelto, 25 céntimos.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS.

25 céntos. de peseta por cada línea, á medida de columna.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 23 de Febrero de 1885

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 21 de Febrero de 1885.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de haber concedido la Comision provincial de Madrid la sustitucion de Eduardo Fernandez Quirós, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Piedrafita, provincia de Leon, con Mateo Velasco Frutos, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Diciembre de 1883, las Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de haber concedido la Comision provincial de Madrid la sustitucion de Eduardo Fernandez Quirós, ingresado en Caja por el cupo de Piedrafita, provincia de Leon, con el licenciado del ejército, Mateo Velasco Frutos.

La Autoridad militar pide que se declare nula, fundándose en la Real orden de 25 de Mayo de 1858, que dispone que las operaciones de sustitucion deben hacerse ante la Diputacion de la provincia á que pertenezca el sustituido.

La Comision provincial de Madrid manifiesta que autorizó la sustitucion por delegacion de la de Leon, y que se verificó dentro del plazo legal y con las condiciones exigidas por la ley.

Visto el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que si bien la ley de Reemplazos no autoriza á las Comisiones provinciales, tampoco les prohíbe de una manera expresa que deleguen la facultad de conceder sustitutos á los mozos que ingresan en Caja por cuenta de otras provincias:

Considerando que los mozos adscritos á un reemplazo no tienen necesidad de intervenir en los expedientes de sustitucion, porque ningun perjuicio les puede causar el acuerdo que en ellos recaiga:

Considerando que en el caso de que se trata se han llenado los requisitos que la ley exige:

Las Secciones opinan que debe aprobarse la sustitucion origen de este expediente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en contestacion á la expedida por ese Ministerio con fecha 27 de Agosto de 1883. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1884.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de la Guerra.

Gaceta del 22 de Febrero 1885.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La escasez de trabajo en determinadas poblaciones y la concentracion en ellas de gran número de obreros que carecen de medios de subsistencia hace necesaria la adopcion de medidas que procuren una distribucion conveniente de los mismos en las comarcas en que con mayor facilidad puedan ser utilizados. Con este motivo, subsistiendo actualmente las mismas razones que en 1882 aconsejaron la concesion de pasaje gratuito en las líneas férreas á los obreros necesitados, y conformes ahora como entonces las empresas de ferrocarriles en prestar su concurso al expresado objeto, aceptando en todas sus partes el convenio que al efecto celebraron con el Gobierno en dicha época; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar en toda su fuerza y vigor el Real decreto y circular de 8 de Agosto de 1882, y disponer su inmediata aplicacion y observancia para los efectos que las mismas determinan en tanto las circunstancias lo reclamen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1885. Romero y Robledo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de una instancia promovida por los representantes

de las Compañías de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, del Norte de España, de los Andaluces, de Madrid á Cáceres y Portugal, de Lérida, Réus y Tarragona, de Tarragona á Barcelona y Francia, y de Medina á Zamora y Orense y Vigo, en la que solicitan que por este departamento ministerial «se acuerde cese la facultad arrogada por la Direccion general de Telégrafos de expedir billetes de libre circulacion, y que los que necesite para el personal de la respectiva línea los solicite de la Compañía interesada, como lo hacen las Inspecciones del Gobierno.»

Vista la ley de 22 de Abril de 1855 autorizando al Gobierno para plantear un sistema completo de líneas electro-telegráficas que ponga en comunicacion á la Corte con todas las capitales de provincia y departamentos marítimos y que lleguen á las fronteras de Francia y Portugal:

Vista la ley general de ferrocarriles y el Real decreto de 15 de Febrero de 1856 aprobando la instruccion para su cumplimiento, cuya disposicion 13 ordena «que los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados de Telégrafos en el caso de que el Gobierno tenga establecido un *servicio especial*.»

Vista la Real orden de 26 de Julio de 1856 mandando «que el reglamento de 2 de Abril anterior, sobre el que ha de fundarse la organizacion ulterior del cuerpo empiece á regir en el mes de Agosto siguiente:»

Visto dicho reglamento, cuyo art. 3.º preceptúa «que todos los

empleados en el ramo de Telégrafos, cualesquiera que sean sus funciones, son parte integrante del *cuerpo especial* que para este servicio se crea:»

Visto el Real decreto de 12 de Abril de 1871, en cuya parte expositiva se indica «que entre los medios que puede disponerse para proporcionar al servicio de Telégrafos los elementos necesarios para su desempeño con la exactitud y rapidéz que tanto el Gobierno como los particulares en general tienen derecho á exigir, se hallan las obligaciones que las empresas de ferrocarriles tienen contraídas, bien por la ley general é instruccion para su cumplimiento, ó por las concesiones particulares de cada línea, y que hasta el presente no se han podido aprovechar en toda su extension, porque no tan solo cada empresa venia dando distinta interpretacion á dichas leyes, sinó que tambien por el Ministerio de la Gobernacion, del que dependia el servicio telegráfico, y por el de Fomento, que tenia á su cargo los asuntos relativos á los ferrocarriles, se miraba la cuestion bajo diferentes puntos de vista:» diciendo textualmente en la parte dispositiva su art. 1.º: «Corresponde al Ministerio de la Gobernacion ejercer su accion directa é indispensable sobre las empresas de caminos de hierro en cuanto tenga relacion con el servicio telegráfico, para hacerles cumplir lo prevenido en las leyes, decretos y órdenes vigentes sobre el particular.»

Resultando que en comunicacion de 26 de Febrero de 1858 manifestó á esa Direccion la de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe de la division de ferro-cariles de Almansa, «que para el transporte gratuito de los empleados de Telégrafos en asuntos del servicio, es necesario *únicamente* que por la Direccion general del ramo se les provea de los *documentos ó pases* que así lo acrediten, con cuya presentacion podrán hacer uso de la referida franquicia:»

Resultando que la misma Direccion de Obras públicas manifestó en 24 de Julio de 1860 á la empresa de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia «que las dificultades que oponía á la libre circulación de los empleados de Telégrafos *eran una infraccion de las tarifas, y que esperaba no*

se opondría ninguna en lo sucesivo:»

Considerando que por consecuencia de algunas peticiones promovidas antes de 1871 por varias Compañías de ferro-carriles contra la facultad de expedir esa Direccion general los pases para sus funcionarios, se dictaron repetidas Reales disposiciones, siendo la última la Real orden de 17 de Abril de 1867, hoy vigente, cuyo artículo más pertinente á la concesion reclamada es el 3.º, por el que se dispone «que la Direccion general de Telégrafos sea la única que expida los pases en la forma y con la extension que considere necesario.»

Considerando que presentada demanda contra esta Real orden ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado por la *Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona*, la citada Seccion fué de parecer que se debía declarar la improcedencia de la demanda por no haberse combatido aquella Real disposicion en la via y términos legales, resolviendo S. M., de acuerdo con este dictámen, en Real orden de 25 de Enero de 1868:

Considerando que han trascurrido más de 16 años desde esta reclamacion, sin que los representantes de las empresas de ferro-carriles hayan gestionado contra la concesion otorgada á ese centro directivo para la referida expedicion de pases, cuyo largo silencio corrobora la manera restrictiva y ordenada con que procede al hacer uso de este derecho;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Telégrafos, se ha servido desestimar la instancia de los representantes de las Compañías de ferro-carriles mencionados, y que en lo sucesivo se atengan éstas á lo preceptuado, así en el art. 3.º de la Real orden de 17 de Abril de 1867, como en el 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1871.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de negarse varias Compañías de ferro-carriles á facturar gratuitamente á los empleados de Telégrafos que viajan con pases expedidos por ese centro directivo, los 30 kilogramos de equipaje que se concede á todo viajero, cuya negativa fundan en que la franquicia concedida á los funcionarios de Telégrafos para viajar por las vias férreas es puramente personal y no extensiva á sus equipajes, y que en este concepto se hallan en las mismas condiciones que los empleados de la Inspeccion facultativa y administrativa:

Considerando que si bien la base 13 de la Instruccion de la ley general de ferro-carriles de 15 de Febrero de 1856 se limita á expresar que los empleados de Telégrafos serán transportados gratuitamente en los coches de la empresa en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial, la base 5.ª dice terminantemente «que todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento:»

Considerando que el funcionario de Telégrafos que viaja de orden superior, bien para cambiar de residencia, bien para desempeñar una comision activa, no puede menos de ser tenido como viajero, por lo que virtualmente le comprende lo consignado en la base 5.ª citada:

Considerando que no hay paridad entre la mision de los empleados de la Inspeccion facultativa y administrativa y los funcionarios de Telégrafos, puesto que los primeros son transportados en el tren en concepto de servidores del mismo, y los segundos no son mas que viajeros que van á desempeñar un servicio del Estado independiente de la via férrea por donde circulan, y que por lo tanto no puede ser admitida la distincion alegada respecto al transporte personal y al de los equipajes:

Considerando que durante un período de 25 años viene siendo admitida por las Compañías de ferro-carriles la genuina interpretacion de la base 5.ª respecto de los empleados de Telégrafos, facturando gratuitamente sus equipajes no excedentes de 30 kilogramos cuando viajan con los pases expedidos por esa Direccion general:

Considerando que no es justo ni equitativo que á los empleados de Telégrafos que han viajado para asuntos del servicio, que por su naturaleza no consiente demora ni admite impedimentos, se les haya exigido el precio del transporte de todo su equipaje, como en compensacion de viajar con billete gratuito:

Teniendo en cuenta, por último, lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1874;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese centro directivo, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Telégrafos, se ha servido disponer:

1.º Que los pases expedidos por esa direccion general á los empleados de Telégrafos que viajan por causa del servicio, les da derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje, en los mismos términos que los billetes á los demás viajeros.

2.º Que por las Compañías respectivas se devuelva á los empleados de Telégrafos las cantidades que indebidamente les hayan exigido en concepto de transportes de equipajes cuyo peso no hubiese excedido de 30 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE
VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que, desde el lunes 23 del actual, se satisfagan las cuentas presentadas por los contratistas de los Establecimientos de Beneficencia, correspondientes al mes de Diciembre último.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 21 de Febrero de 1885.—El Ordenador de pagos, Luis Alonso Martin.

Núm. 211.

ADMINISTRACION
DE
CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.
CIRCULAR.

Son muchas las quejas que diariamente se reciben en esta Administracion, de los Agentes y Recaudadores de Contribuciones, denunciando la falta de cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de cuanto dispone el art. 36 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1874, sobre procedimiento administrativo de apremio, puesto que á pesar de haberles entregado oportunamente las relaciones de descubiertos de que trata el párrafo 4.º del art. 32 para la declaracion de partidas fallidas ó señalamiento de bienes inmuebles de los contribuyentes morosos que en ellas figuran, no han cumplido lo que terminantemente preceptúa el párrafo 8.º del indicado art. 36 y á pesar de haber trascurrido con exceso los dos meses que aquel señala como plazo fatal é improrogable para dictar la providencia de fallidos ó de prosecucion de procedimientos no devolvieron aun los expedientes á los Recaudadores, para que por estos se sigan aquellos.

Tal proceder por parte de las autoridades tratándose de un asunto tan importante y tan recomendado por el Gobierno de S. M. demuestra cierta negligencia por parte de los Sres. Alcaldes, que no puede ni debe tolerarse y que esta Administracion está dispuesta á poner en conocimiento de la Superioridad, y proponer sin mas avisos se haga efectiva la responsabilidad que determinan párrafo 8.º del art. 36 repetido, el art. 65 y el párrafo 4.º del 92, bien procediendo contra los bienes de los individuos de los Municipios, bien imponiendo la multa y mandando Comisionados plantones á los pueblos, hasta que se cumpla el servicio indicado.

Antes de hacer la anterior propuesta creo conveniente llamar la atencion de los Ayuntamientos que no hayan devuelto los expedientes á los Recaudadores con la designacion de fincas para el apremio de tercer grado, á fin de que lo verifiquen sin dilacion

y que en lo sucesivo no den lugar á nuevas reclamaciones y á que haya necesidad de emplear medidas coercitivas, como se efectuará caso de reincidencia.

Valladolid 21 de Febrero de 1885.—P. I. El Administrador de Contribuciones y Rentas, Roman Posse.

NUM. 212.

INTENDENCIA MILITAR
DEL DISTRITO DE
CASTILLA LA VIEJA.

Negociado 5.º—Seccion de intervencion.

ANUNCIO.

Siendo necesario introducir algunas modificaciones en la muestra tipo que habia de servir para la adquisicion de 25.000 mantas de cuartel, con destino al servicio del Ejército, cuya subasta estaba anunciada para el dia siete de Marzo próximo; se anuncia al público que dicho acto queda suspendido hasta nueva orden.

Madrid 19 de Febrero de 1885.—El Intendente Secretario, Joaquin Pera.—Es copia.—El Intendente Militar, Juan Novelles.

NUM. 210.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que en el concurso que ha de celebrarse el dia 26 del actual, en la Factoría de Subsistencias de esta Plaza y en virtud de orden de la Superioridad, solo se hará adquisicion de artículos para el consumo de un mes, en vez de tres que se determinaba en el anuncio fecha 16 del corriente, quedando en toda su fuerza y vigor las demás condiciones.

Valladolid 21 Febrero de 1885.—Ramon Altolaquirre.

NÚM. 214.

Don Félix Ordás Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la noche del quince del actual, fueron robados á D. Francisco Malfaz, vecino de

Cigales, diez corderas y un cordero, ocho de aquellas blancas, dos negras con corona blanca y el cordero tambien blanco con la mano izquierda algo negra, todos de dos á tres meses de edad y amagrados encima de los cuartos traseros.

Por tanto ruego á las autoridades y encargo á los dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos corderos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no dan satisfaccion cumplida de su adquisicion.

Dado en Valoria la Buena á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Félix Ordás Rodriguez.—Por su mandado, Maximino Alonso.

NÚM. 209.

D. Bernardo Longué y Mariategui, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza al gitano llamado Manuel Pinto, vecino de Segovia y en la actualidad se ignora su paradero, cuyos señas son: estatura regular, pintoso de viuelas, de unos veinte años de edad, rubio, sin pelo de barba, viste pantalon remontado de pana y corte, chaqueta de astracan negro, chaleco claro, una gorra de piel negra á la cabeza, y le conocen por el «Pinto» para que dentro del término de ocho dias á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado con el fin de recibirle declaracion en causa criminal que se instruye sobre disparos hechos de arma de fuego á los peones camineros Julian Manso y Timoteo Rivera, vecinos de Castrillo del Olmo, apercibido que de no realizarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Peñafiel á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bernardo Longué.—Por mandado de S. S.ª, Lino Martin.

NÚM. 206.

Don Gonzalo Queipo de Llano, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que por D. Pedro Rico Gutierrez, elector, vecino de San Roman de la Hornija, se ha

presentado demanda solicitando se declare con derecho electoral para Diputados á Córtes en concepto de contribuyentes, á D. Antonino Lopez Llorente, D. Casimiro Gago Cacho, D. Deogracias Lopez Llorente, D. Diego Celemin Villar, D. Eusebio Motrel Santamaria, D. Julio Barbajero Martin, D. Nicolás Rico Gomez y D. Pedro Moya Garcia, vecinos tambien de dicho San Roman de la Hornija, inscribiéndoles para que puedan hacer uso de su derecho en las listas del censo electoral del Distrito de la Nava del Rey, en la Seccion de dicho San Roman.

Y admitida la demanda, he acordado hacerlo público para que dentro del término de veinte dias desde la insercion del presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan presentarse en oposicion los mismos interesados ó cualquiera otro elector.

Tordesillas diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Gonzalo Queipo de Llano.—Ildefonso Ferrin.

NÚM. 207.

Don Gonzalo Queipo de Llano, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: que por el elector D. Pedro Rico Gutierrez, vecino de San Roman de la Hornija, se ha presentado demanda solicitando la exclusion de las listas electorales para Diputados á Córtes, del distrito de la Nava del Rey, seccion de dicho San Roman, por no satisfacer las cuotas de contribucion que la Ley exige, de D. Florencio Rico Frutos, don Pedro Gonzalez y Gonzalez, don Antonio Motrel Gudiña y D. Sinforiano Garcia Mozo, vecinos del expresado San Roman. Y admitida la demanda, he acordado hacerlo público para que dentro del término de veinte dias, desde la insercion del presente edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan presentarse en oposicion los mismos interesados ó cualquier otro elector.

Tordesillas diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Gonzalo Queipo de Llano.—Ildefonso Ferrin.

NÚM. 217.

Alcaldía constitucional de Barcial de la Loma.

Se encuentra depositada desde el 14 del corriente en poder de D. Fermin Alvarez de esta vecindad, una galga alagartada, pequeña, de cuatro á cinco años, que fué suya y cambió por una

pollina á un gitano. La persona que se considere su verdadero dueño, puede presentarse á recogerla despues que lo acredite previo el pago de los gastos que haya hecho.

Barcial de la Loma 19 de Febrero de 1885.—El Alcalde accidental, Cirilo Garcia Morejon.

Núm. 215.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de esta, villa dotada con el sueldo anual de setecientas pesetas, y doscientas cincuenta para material de la misma. Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que previene el párrafo 1.º del art. 123 de la Ley Municipal vigente, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince dias, desde que se inserte el presente en el *Boletín oficial*, pues trascurrido se proveerá.

Castrejon Febrero 20 de 1885.—Fructuoso Rodriguez.

Núm. 223

Ayuntamiento constitucional de Corrales de Duero.

Para el dia 3 y siguientes del mes de Marzo próximo venidero se halla señalado el acto de deslinde gubernativo y acotamiento de los terrenos pertenecientes á los propios y comunes de este pueblo, como asi bien de las cañadas, cordeles, veredas, etc. Lo que se hace saber para que los dueños de terrenos colindantes acudan en dichos dias por sí ó por apoderados en forma legal á presenciar la operacion y á deducir ante este señor Alcalde los títulos de pertenencia de sus fincas á las reclamaciones que interesen á su derecho.

Corrales de Duero 19 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Tomás Granado.—Estéban Arenillas, Secretario.

Núm. 218.

Ayuntamiento constitucional de Santovenia.

Lista definitiva de los señores

Concejales y un número cuádruplo de mayores contribuyentes, para la eleccion de Compromisarios para Senadores, la cual se publica en cumplimiento del artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento.

D. Bernardino Vazquez.
Lorenzo Escudero.
Pedro Diez Garcia.
Mamerto de la Torre.
Martin Paredes.
Pedro Alonso.

Mayores contribuyentes.

D. Dionisio Andrés.
Pedro Andrés.
Pedro Solache.
Dionisio Trigo.
Bernardo Noriega.
Miguel Andrés.
Félix Nuñez.
Donato Garcia.
Fausto Tejerina.
Julian Perez.
Aquilino Aragon.
Basilio Alvarez.
Angel Cornejo.
Simon Pablos.
Juan Cortijo.
Tomás Paredes.
Celestino Redondo.
Tomás Pintado.
Bernardo Mansilla.
Cándido Blanco.
Bernardino Diez.
Mariano Escudero.
Valentin de la Torre.
Pedro Garcia.

Santovenia 12 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Bernardino Vazquez.—El Secretario, Gabriel Cardenal.

Núm. 225.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal, así vecinos como forasteros presenten relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo improrogable

de quince dias, empezando á contar desde el de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, poniendo en una de ellas el timbre movil de diez céntimos de peseta, segun lo determina el párrafo 5.º del artículo 31 de la ley del timbre y sello del Estado, debiendo manifestar y acreditar en el acto de su presentacion, con instrumento público, tener satisfechos los derechos de trasmision de dominio de la traslacion que se solicite, segun lo dispone el artículo 175 del vigente reglamento de Derechos reales y trasmision de bienes.

Las que se presenten fuera del plazo señalado y sin los requisitos expresados, serán desestimadas.

Villamuriel 21 de Febrero de 1885.—El Alcalde Presidente, Juan Lucio.—P. S. M., El Secretario, Manuel Espeso Lózar.

Núm. 224.

Ayuntamiento constitucional de Arroyo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1885-86, se invita á todos los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en la riqueza por que contribuyen en el ejercicio actual, á que presenten en esta Secretaría municipal, dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, las oportunas relaciones duplicadas, con exhibicion para su comprobacion, de los documentos que justifiquen la alteracion y el pago de derechos por traslacion de dominio; advirtiéndose que las que no se presenten en forma legal, y dentro del plazo citado serán desestimadas.

Arroyo 21 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Adrian Ortiz.—Santiago Martinez, Secretario.

Núm. 222.

Alcaldía constitucional de Montemayor.

Para que la junta pericial de esta Villa pueda proceder con

acierto y sin perjuicio de tercero á la formacion del Apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la Contribucion Territorial del año económico de 1885 á 1886, se hace preciso que en el término de veinte dias, siguientes á la insercion de éste anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten todos los que se comprendan modificada su riqueza de alteracion ó disminucion en éste Término municipal las relaciones duplicadas con justificantes del movimiento y arregladas al reglamento vigente, pues las que se presenten fuera del plazo señalado y sin los requisitos expresados serán desestimadas.

Montemayor 20 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Mariano Garcia.—P. S. M., Juan Pelaez, Secretario.

Núm. 216.

Juzgado municipal de Castrejon.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de expresado Juzgado, sin otra retribucion que los derechos marcados en el arancel vigente.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en el término de quince dias, desde su insercion en el *Boletín oficial*, pues trascurrido se proveerá.

Castrejon Febrero 20 de 1885.—Antonino Gonzalez.

VENTA.

Se hace de la acreditada Parada establecida hace 14 años en esta capital.

La persona que desee interesarse en su adquisicion, puede acudir á tratar con la dueña, Sra. Viuda de D. Pedro Pitarque, Acera de Sancti-Spiritus, 56, principal, Valladolid.

¡¡BUENA GANGA!!

Se venden á precios baratísimos muebles nuevos procedentes de los cerrados bazares, Cantarranas, 24 y Libertad 16, que pertenecieron al Sr. Gago.

Informarán plazuela de Santa María, núm. 1, principal, (casa nueva.)

Imp. del Hospicio provincial.